

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C, 19 AGO 2022

PROCESO -016-2018- 00108-00 CUADERNO 3

Procede el despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** en subsidio de **APELACIÓN**, propuesto por el señor Álvaro Oswaldo Sánchez Nova contra el auto proferido el 17 de mayo del 2022 (fl.76, C-3), notificado por estado el 18 de mayo siguiente, mediante el cual, se resolvió no dar trámite al incidente de levantamiento de medida cautelar presentado y se ordenó estarse a lo dispuesto en proveído de fecha 26 de agosto de 2021 (fl.80 C-2), esto es, que no es posible dar trámite a ninguna oposición hasta tanto no se haya realizado la diligencia de secuestro respectiva.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo la aparte recurrente que, en el auto recurrido se decidió no reconocerle personería a la abogada del tercero incidentante, pese a que el señor Álvaro Oswaldo Sánchez Nova tenía la posesión y tenencia del vehículo de placas TTO-019 el día que fue inmovilizado y aprehendido por funcionarios de la policía nacional de manera irregular.

De igual forma, el negar dicho reconocimiento no le da la capacidad jurídica para actuar en el proceso, porque no solo ha tenido la posesión del vehículo, sino que ha pagado cuotas del crédito a la parte demandante, en concordancia a un acuerdo de pago suscrito, por lo que solicitó tener al señor Álvaro Oswaldo Sánchez Nova como tercero incidentante y se le reconozca personería a su abogada.

Durante el término de traslado la parte demandante recorrió el escrito e indicó que, no puede ser reconocido como tercero incidentante, ya que solo fue autorizado para realizar los pagos del acuerdo firmado con los demandados.

Adicionalmente, no se cumplen los requisitos del artículo 597 del Código General del Proceso y existe una prenda sobre el automotor, por lo cual, hasta que no se pague la totalidad del crédito no se puede liberar el gravamen respectivo y solicitó negar el recurso presentado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición fue instituido como una entidad procesal cuyo objetivo fundamental es la búsqueda de que el funcionario que profirió una decisión la revise para que proceda a modificarla, aclararla o dejarla incólume, para lo cual es requisito indispensable que el solicitante exponga con suficientes motivos el por qué el fallador se encuentra errado en su providencia.

En consecuencia, los argumentos que exprese el recurrente deben ser específicos, claros y encaminados a que el Juzgador evidencie la omisión o yerro en el que haya

incurrido, evitando con esto nulidades o futuras irregularidades que opaquen la administración de justicia y el debido proceso.

2. En el caso que ocupa la atención del despacho, pretende el señor Álvaro Oswaldo Sánchez Nova se revoque la decisión proferida mediante proveído de fecha 17 de mayo de 2022 (fl.76 C-3), mediante la cual, no se dio trámite al incidente de levantamiento de medida cautelar y se ordenó estarse a lo dispuesto en proveído de fecha 26 de agosto de 2021 (fl.80 C-2), esto es, que no es posible dar trámite a ninguna oposición hasta tanto no se haya realizado la diligencia de secuestro respectiva.

El artículo 597 del Código General del Proceso establece los casos taxativos en los que procede el levantamiento del embargo y secuestro, el cual en su numeral 8 fijó el procedimiento a seguir frente a terceros poseedores que pretendan dicha situación de la siguiente manera:

“8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.”

Ahora bien, el vehículo de placas TTO-019 se encuentra legalmente embargado a órdenes del presente proceso pues es de propiedad de los aquí demandados, más no se ha efectuado su secuestro, por lo cual, es claro que el incidente de levantamiento de medida cautelar fundamentado en el numeral 8 de la norma *ibidem* y el reconocimiento del recurrente como tercero opositor resulta prematuro.

Por otro lado, y frente a las demás manifestaciones realizadas, se pone de presente que el hecho de que el señor Álvaro Oswaldo Sánchez Nova se le haya reconocido como tercero autorizado en el acuerdo de pago suscrito entre el demandante y demandados el 05 de junio de 2021 (fl.96 -97 C-1), no lo convierte per se en parte del proceso, pues dicho escrito es un documento privado ajeno a las presentes diligencias.

3. Así las cosas, se desprende que este juzgador actuó conforme a derecho y el proveído de fecha 17 de mayo de 2022 (fl.76 C-3) se profirió atendiendo los lineamientos procedimentales existentes, en consecuencia, la decisión censurada se ajusta a derecho por lo que se mantendrá en su totalidad.

4. Con respecto a la apelación subsidiaria solicitada y de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá el recurso de apelación en efecto devolutivo interpuesto por el señor Álvaro Oswaldo Sánchez Nova contra el auto proferido el 17 de mayo del 2022 (fl.76, c-3), que resolvió no dar trámite al incidente de levantamiento de medida cautelar

presentado y ordenó estarse a lo dispuesto en proveído de fecha 26 de agosto de 2021 (fl.80 C-2), esto es, que no es posible dar trámite a ninguna oposición hasta tanto no se haya realizado la diligencia de secuestro respectiva.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO (5°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto proferido el 17 de mayo de 2022 (fl.76 C-3) por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 321 *ejusdem*, se **CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO** por las razones antes expuestas, por lo cual, se ordena la copia de la totalidad del expediente a costa de la parte recurrente, en el plazo señalado en el artículo 324 *ibídem*, so pena de declararlo desierto. Téngase en cuenta que el proceso se está tramitando de manera física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. <u>22</u> AGO 2022 <u>22</u> AGO 2022
Por anotación en estado N° <u>134</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA PROFESIONAL UNIVERSITARIO

AMMG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 19 AGO 2022

PROCESO -016-2018- 00108-00 CUADERNO 2

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Primera Civil de Decisión Magistrado Ponente Marco Antonio Álvarez Gómez mediante proveído de fecha 17 de agosto de 2022, mediante el cual revoca la sentencia de 25 de julio de 2022, proferida por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá dentro de la acción de tutela No.002-2022-144 y en su lugar, concede la protección suplicada por el señor Walter Edison Camargo Tafur.

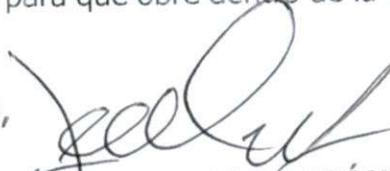
En consecuencia, y en cumplimiento del citado fallo, de una revisión al proceso se observa que el vehículo de placas TTO-019 fue aprehendido el 02 de junio de 2021 por la Policía Nacional – Unidad Estación de Flandes (fl.96 C-2), sin que se hubiese librado orden de captura del vehículo por parte de este despacho, por lo cual, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad de la aprehensión del vehículo de placas TTO-019 realizada por la Policía Nacional – Unidad de Flandes por haberse realizado sin orden judicial legalmente proferida.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del vehículo de placas **TTO-019** de propiedad de los ejecutados, el cual fue capturado sin orden judicial el 02 de junio de 2021 por la Policía Nacional – Unidad de Flandes y entréguese a quien se le retuvo. La Oficina de Ejecución Civil Municipal proceda a librar las comunicaciones correspondientes dirigidas a la Policía Nacional y al parqueadero DNJ – JURISCAR, y tramítense por conducto de la oficina de ejecución civil municipal anexando copia del folio 96 y reverso del cuaderno 2.

Finalmente, por la **oficina de ejecución civil municipal** envíesele copia de esta decisión al Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Primera Civil de Decisión Magistrado Ponente Marco Antonio Álvarez Gómez y al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias para que obre dentro de la Tutela No.002-2022-144. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 19 AGO 2022 Por anotación en estado N° 139 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA PROFESIONAL UNIVERSITARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 19 AGO 2022

PROCESO -016-2018- 00108-00 CUADERNO 2

Como quiera que el embargo del vehículo de placas **TTO-019** se encuentra debidamente registrado (fl.100 C-2), el Despacho decreta su **APREHENSIÓN**.

En consecuencia, ofíciase a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores para que proceda de conformidad. Adviértase en el respectivo oficio, que la aprehensión del vehículo mencionado únicamente procederá con el oficio original expedido por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 22 AGO 2022

Por anotación en estado N° 124 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 19 AGO 2022

PROCESO -056-2019- 00564-00 CUADERNO 2

Frente al escrito obrante a folio 110 a 117 del cuaderno 2 presentado por el apoderado del demandado Walter Edison Camargo Tafur, se le informa que deberá estarse a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 22 AGO 2022

Por anotación en estado N° 179 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 19 ACO 2022

PROCESO -070-2016- 00803 -00

Como quiera no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha 13 de junio de 2022 [fl. 13, C-3], dispone el Despacho el rechazo de la demanda como *ab-initio* se advirtió, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

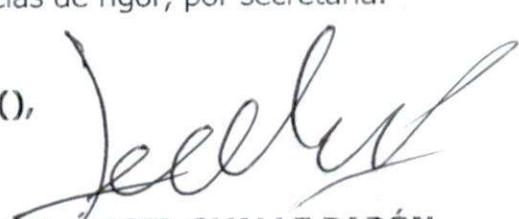
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda acumulada de conformidad con lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor, por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

22 ACO 2022

Por anotación en estado N° 139 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 19 AGO 2022

PROCESO -085-2017- 01810 -00

Como quiera no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha 13 de junio de 2022 [fl. 14, C-3], dispone el Despacho el rechazo de la demanda como *ab-initio* se advirtió, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda acumulada de conformidad con lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor, por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 22 AGO 2022

Por anotación en estado N° 139 - de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

AD

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 19 AGO 2022

PROCESO -016-2019 – 00899-00

Se procederá a resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y visible a folio 56 del cuaderno expediente, conforme a las previsiones del canon 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas y una vez revisados los mencionados balances se advierte que la liquidación allegada por la parte demandante no se ajusta a derecho, toda vez que, se liquidaron intereses de moratorios superiores a los autorizados por la Superintendencia Financiera que difiere del calculado por la entidad actora y que además, resulta mayor.

En consecuencia, el Juzgado al tenor de lo previsto en el ordinal 3º del canon 446 del Código General del Proceso procede a **MODIFICAR** la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la precisión inmediatamente anterior y en consecuencia se **APRUEBA** la misma en la suma de \$ 65.253.736,96 conforme liquidación adjunta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 22 AGO 2022

Por anotación en estado N° 134 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ad.



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Consejo Superior
de la Judicatura

Fecha 12/08/2022
Juzgado 110014303005

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos}/\text{DíasPeríodo})}) - 1$

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
17/04/2019	30/04/2019	14	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 43.719.531,00	\$ 43.719.531,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 426.901,78	\$ 426.901,78	\$ 0,00	\$ 44.146.432,78
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 43.719.531,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 946.146,67	\$ 1.373.048,45	\$ 0,00	\$ 45.092.579,45
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 43.719.531,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 913.953,04	\$ 2.287.001,49	\$ 0,00	\$ 46.006.532,49
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 43.719.531,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 943.553,58	\$ 3.230.555,07	\$ 0,00	\$ 46.950.086,07
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 43.719.531,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 945.282,51	\$ 4.175.837,58	\$ 0,00	\$ 47.895.368,58
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 43.719.531,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 914.789,52	\$ 5.090.627,10	\$ 0,00	\$ 48.810.158,10
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 43.719.531,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 935.763,46	\$ 6.026.390,56	\$ 0,00	\$ 49.745.921,56
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 43.719.531,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 902.641,52	\$ 6.929.032,08	\$ 0,00	\$ 50.648.563,08
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 43.719.531,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 927.522,85	\$ 7.856.554,94	\$ 0,00	\$ 51.576.085,94
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 43.719.531,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 921.439,14	\$ 8.777.994,08	\$ 0,00	\$ 52.497.525,08
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 43.719.531,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 873.770,10	\$ 9.651.764,18	\$ 0,00	\$ 53.371.295,18
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 43.719.531,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 929.259,23	\$ 10.581.023,42	\$ 0,00	\$ 54.300.554,42
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 43.719.531,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 888.346,71	\$ 11.469.370,13	\$ 0,00	\$ 55.188.901,13
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 43.719.531,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 896.128,83	\$ 12.365.498,96	\$ 0,00	\$ 56.085.029,96
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 43.719.531,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 864.254,01	\$ 13.229.752,98	\$ 0,00	\$ 56.949.283,98
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 43.719.531,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 893.062,48	\$ 14.122.815,46	\$ 0,00	\$ 57.842.346,46
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 43.719.531,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 900.504,96	\$ 15.023.320,42	\$ 0,00	\$ 58.742.851,42
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 43.719.531,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 873.995,01	\$ 15.897.315,43	\$ 0,00	\$ 59.616.846,43
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 43.719.531,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 891.747,56	\$ 16.789.062,98	\$ 0,00	\$ 60.508.593,98
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$ 0,00	\$ 43.719.531,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 852.359,78	\$ 17.641.422,76	\$ 0,00	\$ 61.360.953,76
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 43.719.531,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 864.026,40	\$ 18.505.449,16	\$ 0,00	\$ 62.224.980,16
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 43.719.531,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 857.838,03	\$ 19.363.287,20	\$ 0,00	\$ 63.082.818,20
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 43.719.531,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 783.600,78	\$ 20.146.887,97	\$ 0,00	\$ 63.866.418,97
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 43.719.531,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 861.817,45	\$ 21.008.705,42	\$ 0,00	\$ 64.728.236,42
01/04/2021	19/04/2021	19	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 43.719.531,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 525.500,54	\$ 21.534.205,96	\$ 0,00	\$ 65.253.736,96

Capital	\$ 43.719.531,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 43.719.531,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 21.534.205,96
Total a pagar	\$ 65.253.736,96
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 65.253.736,96

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 19 AGO 2022

PROCESO -056-2016- 00323-00

Frente a la liquidación de crédito presentada por el apoderado del demandado, se le informa que no es procedente a acceder a la actualización de la liquidación del crédito toda vez que, sólo procede en el momento en que se presenta alguna de las circunstancias previstas en la Ley; a) en virtud del remate de bienes se hace necesaria para la entrega del producto al actor "*hasta la concurrencia del crédito y las costas ...*" (num. 7°, art. 455 del C.G.P.; b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del Juzgado y para el proceso con el objeto de terminar la ejecución por pago (Inc. 2°, art. 461 *ibídem*) o cuando se haya realizado un abono significativo, situaciones que no se contemplan en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 22 AGO 2022 Por anotación en estado N° 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA PROFESIONAL UNIVERSITARIO
--

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

19 AGO 2022

PROCESO -056-2016- 00323-00

Frente a la "objeción" al avalúo presentado por el apoderado de la parte demandada, no se le da trámite teniendo en cuenta que el avalúo que pretende hacer valer no corresponde a un dictamen pericial conforme lo establece el artículo 226 del Código General del Proceso, ni tampoco es una publicación especializada, tal como lo establece el numeral 5 del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

22 AGO 2022

Por anotación en estado N° 134 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg